



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las dieciocho horas del tres de junio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1531/2021**, **SCM-JDC-1564/2021** y **SCM-JDC-1572/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los **juicios de la ciudadanía 1531, 1564 y 1572 de este año**, promovidos por diversos ciudadanos y una ciudadana contra las negativas de reposición de sus credenciales para votar con fotografía, al considerar que no se garantizan sus derechos a votar en los estados en donde tienen sus domicilios.

En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundados los agravios de las personas actoras, pues si bien había fenecido el plazo para la reposición de sus credenciales a la fecha que acudieron a realizar el trámite, ello no debe impedir que ejerzan su derecho al voto en la contienda del próximo domingo, ya que el extravío o deterioro grave de sus credenciales, escapa de su voluntad.

Lo anterior se considera así, a pesar de que en dos de los juicios no existen constancias de que las personas actoras hubieran acudido ante algún módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral a efectuar el trámite de reposición de sus



credenciales, pues de haberlo realizado se hubiera decretado la negativa por la extemporaneidad de los trámites.

En consecuencia, para reparar el derecho fundamental de votar de las personas actoras se propone expedir copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias que, en su caso, se emitan para los términos precisados en los proyectos”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1531, 1564 y 1572, todos del año que transcurre**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se debe expedir copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que la parte actora pueda votar en las elecciones federal y local del próximo 6 de junio en la casilla que corresponde.

SEGUNDO. Se vincula a quien ocupe la Presidencia y Primera Secretaría de la Mesa Directiva de la casilla atinente, para que realice las acciones que se detallan en la sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1035/2021, SCM-JDC-1126/2021,**

SCM-JDC-1156/2021, SCM-JDC-1534/2021, refiriendo lo siguiente:

“Primero doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía **1035 y 1156 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas que se auto adscriben como pertenecientes al Municipio de Hueyapan, Morelos, al fin de impugnar la omisión que atribuyen al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relacionada con su derecho a votar en las próximas elecciones.

En principio, se propone conocer el asunto, saltando la instancia previa, que corresponde al Tribunal de esta entidad federativa dado el peligro en la irreparabilidad de los derechos de la parte actora, de asistirle la razón.

Además, se considera que la demanda del juicio 1156 debe desecharse, porque la presentó la misma parte actora del juicio 1035 y bajo la misma pretensión y argumentos, por lo que su derecho a impugnar precluyó con el primero de los juicios.

En cuanto al fondo, la pretensión de la parte actora es que la ciudadanía del municipio de Hueyapan pueda ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral el seis de junio para elegir a las personas que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Tetela del Roldán.



Al respecto, la Magistrada propone que la omisión atribuida al Instituto local sea infundada, porque no cuenta con atribuciones para establecer en dónde puede votar la ciudadanía, pues conforme al marco normativo electoral corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral definir la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos y secciones electorales en donde emitirá su voto la ciudadanía.

A pesar de lo infundado de la omisión, se considera que debe dotarse de ese peso a la situación de la comunidad de Hueyapan, en torno a su derecho al voto.

En ese sentido, del análisis del contexto de la controversia se observa que, derivado del decreto 2343 se prevé el municipio de Hueyapan que se separó del municipio de Tetela del Volcán, reconociéndose como una comunidad indígena, regida por usos y costumbres y el Concejo Municipal es quien ejerce el gobierno municipal en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, el derecho que tienen las personas integrantes de este municipio indígena, a favor por su autoridad municipal es justamente para elegir a la autoridad que gobernará su municipio de Hueyapan, siendo el Concejo Municipal y no el ayuntamiento de Tetela del Volcán.

Conforme a lo anterior, se estima que:

1.- La comunidad de Hueyapan no puede emitir su voto para la integración del ayuntamiento de Tetela del Volcán, porque eventualmente tendría elecciones regidas por sus usos y costumbres para elegir a su autoridad municipal, pero

2.- Sí puede emitir su voto para la elección de diputaciones federales y locales.

Conclusión que atiende y permite generar un contexto más favorable para la consecución constitucional y convencional en la preservación de su cultura y forma de vida al ser comunidad regida por sus propios sistemas normativos internos y con sus usos y costumbres.

Por otro lado, sí pueden votar para la elección de diputaciones, pues esos cargos tienen una esencia y función diferente a la municipal, en los que incluso se procura la inclusión de la postulación de personas pertenecientes a comunidades indígenas.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1126 de este año**, promovido contra la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral presentado por las personas actoras, a su vez contra el proceso interno de selección de distintas candidaturas de Morena en el proceso electoral local del estado de Morelos.

La propuesta considera procedente conocer de la controversia en salto de la instancia y por una parte califica de esencialmente fundados los



agravios relacionados con la opacidad del procedimiento de selección de candidaturas.

Ello, atendiendo a las obligaciones de la Comisión de Elecciones, a la luz de la convocatoria para el proceso de designación de candidaturas, por lo que se considera que dicho órgano deberá ser del conocimiento de las personas actoras, las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para aprobar el perfil de quienes fueron designados a las candidaturas por las que contendieron.

En segundo lugar, la propuesta considera inoperante los agravios relacionados con la reserva de los primeros lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional, pues el acuerdo de representación igualitaria fue revocado mediante la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 1036 de 2021 y sus acumulados.

De manera que los actos posteriores a este, incluida la lista de candidaturas de representación proporcional fueron dejados sin efecto.

Y, finalmente, presento el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1534 de este año**, promovido por una persona ciudadana por derecho propio para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la determinación del Consejo Estatal del Instituto electoral de ese estado, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral, por el que, entre otras cuestiones, no aprobó el registro de las candidaturas del Partido

Renovación Política Morelense a la tercera regiduría para integrar el ayuntamiento de Totolapan, a la que la parte actora señala.

En suplencia, la Magistrada considera que la parte actora alega que el Tribunal local debía advertir que le agraviaba la falta de requerimiento con relación a las constancias que fueron presentadas para acreditar su auto adscripción indígena antes de no aprobar el registro correspondiente.

En el proyecto es fundado el agravio, porque como parte de juzgar con perspectiva intercultural, el Tribunal local debió advertir que la parte actora alegaba a lo largo de la cadena impugnativa la referida falta de garantía de audiencia.

Ello, toda vez que los sujetos que intervienen en un procedimiento deben tener la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y probar sus afirmaciones, una vez conocido el acto administrativo que repercute en su esfera de derechos.

Además, que los lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en este proceso electoral local deben específicamente a que debe referirse a las candidaturas indígenas si se advierte alguna omisión que deba ser aclarada, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, lo ordinario implicaría ordenar al Tribunal local emitir una nueva sentencia, sin embargo, dada la proximidad de la Jornada



Electoral que tendrá lugar el seis de junio, en plenitud de jurisdicción se estudia la controversia planteada en la instancia local.

Al respecto, en el proyecto es fundado el agravio porque en los lineamientos se establece que en caso de que no se cumplan los requisitos para acreditar la auto adscripción calificada, las autoridades administrativas prevendrán a las candidaturas indígenas a que en un término de setenta y dos horas cumplan con los requisitos establecidos.

En el caso sólo se requirió al Partido Renovación Política Morelense, quien no subsanó tal requerimiento; sin embargo, no hay referencia a algún requerimiento a la parte actora respecto de quién se había solicitado su registro para la candidatura, lo que debía hacerse, toda vez que estaba involucrado en derecho dual, pues si bien podía afectar los intereses del partido, también implicaba la posible vulneración al derecho político electoral a ser votada de la parte actora.

Por lo tanto, la Magistrada propone revocar tanto la resolución del Consejo Estatal, como el acuerdo por el que no se aprobó el registro de la candidatura a la que aspira la parte actora.

Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal notifique a la parte actora y le conceda un plazo para presentar la documentación y manifestaciones a fin de acreditar su auto adscripción indígena, para lo cual se vincula al Consejo Municipal y al Partido Político que orienten y colaboren respectivamente con tal persona, y finalmente se emita un nuevo acuerdo en el que considerando lo presentado por la parte actora

y atendiendo a las especificidades del propio municipio o comunidad, se analiza si era procedente o no el registro de su candidato”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1035 y 1156, ambos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-1156/2021 al identificado como SCM-JDC-1035/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Desechar el juicio SCM-JDC-1156/2021 en términos de lo expuesto y en la razón y fundamento TERCERA.

TERCERO. Es infundada la omisión atribuida al IMPEPAC.

En el **juicio de la ciudadanía 1126 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Modificar la resolución impugnada.

SEGUNDO. Ordenar a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados de las personas que participaron en el proceso de designación de



la Candidatura de MR y las Candidaturas a Regidurías, en los términos señalados en esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 1534 del año en curso**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, revocar la resolución IMPEPAC/REV/078/2021 y Acuerdo de No Aprobación, para los efectos precisados en esta resolución.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las dieciocho horas con dieciocho minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

Maria G. Silva
**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Laura Tetetla Román
LAURA TETETLA ROMÁN